Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 169

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E55-2025-1-A "SE INICIA SUMARIO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 2024-65-55-1 – AGTE. PRAUSE MARÍA CONSTANZA". –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Resolución 2024-65-55-1 de fecha 14/11/2024 (fs. 17/19) de la Administración Portuaria Puerto Las Palmas, que ordena la instrucción de Sumario Administrativo, a los efectos de investigar la situación laboral de la agente María Constanza Prause DNI 28.047.628 por supuestos ausentismos injustificados. -

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones tienen su génesis en la Resolución N° 2024-65-55-1 de la Administración Portuaria Puerto Las Palmas, mediante la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo a la agente de planta permanente, Sra. María Constanza Prause (DNI 28.047.628). El objeto del proceso se circunscribe a investigar la presunta comisión de faltas graves consistentes en la inasistencia injustificada a su puesto de trabajo durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2024, conducta detectada inicialmente mediante nota del Gerente Portuario y confirmada mediante las planillas de asistencia diaria obrantes a fs. 20/28, donde consta la ausencia total de registros de ingreso y egreso.-

Dentro del marco de la investigación, se incorporaron informes de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, de los cuales surge que la agente revistió como personal de planta permanente (Dto. N° 4729/2019). Ante la falta de prestación efectiva de servicios, la administración procedió al bloqueo preventivo de haberes y concepto de refrigerio, conforme surge (fs. 78/96).-

A su vez obra informe de la Administración Portuaria comunicado la inexistencia de solicitudes de licencia o documentación médica que justifique la prolongada ausencia.-

Con estos antecedentes la instrucción (a fs. 71) cursó citación para prestar Declaración de Imputada, acto al cual la agente no compareció pese a su debida notificación (fs. 100).-

Consecuentemente a (fojas 102), la Instrucción procedió a formular el correspondiente Capítulo de Cargo y Encuadre Legal, acto que fuera debidamente notificado (fs.105 y vta.).-

Por ello y en ejercicio de su derecho de defensa, la sumariada presentó Memorial de Descargo (fs. 108/114), articulando como defensa la supuesta existencia de vicios en la formulación de cargos, la inexistencia de responsabilidad administrativa y una presunta persecución tras el dictado del Decreto N° 796/2024, que dejara sin efecto su designación como Gerente Portuaria.

Asimismo, la agente manifestó haber intentado ponerse a disposición del Ministerio de Infraestructura tras el cese de sus funciones de mayor jerarquía en la conducción del Puerto Las Palmas; no obstante, debió reincorporarse de forma efectiva a su cargo de planta permanente.

Abierto el proceso de investigación a la etapa probatoria, se procedió a la recepción de declaraciones testimoniales propuesta por la parte (fs. 136/137), las que aportaron datos sobre el desempeño previo de la agente como administradora, aunque sin lograr desvirtuar la ausencia de servicios en el período investigado. Posteriormente, se incorporó el informe del Departamento de Certificaciones y Legajos (fs. 123), ratificando la carencia de certificaciones mensuales de prestación de servicios en el sistema (Sistema de Gestión de Trámite).

Finalmente, una vez notificada la providencia de alegatos, la sumariada presentó su pieza argumental (fs. 140/141), quedando las actuaciones en estado de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión. -

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 143/144 y vta)., ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las

pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 145/147 y vta).-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos a la agente consistente en ausentismo de su lugar de trabajo en forma injustificada en los meses de JULIO/2024, AGOSTO/2024, SEPTIEMBRE/2024 y OCTUBRE/2024, a la actualidad, configurándose de esta forma abandono de servicio el día 10/07/2024.-

Que por las ausencias reiteradas, se procedió al bloqueo provisorio de haberes mediante comunicación cursada por la autoridad a cargo de la Administración de Puerto Las Palmas.-

De lo expuesto surge con meridiana claridad que la agente ha incurrido en un incumplimiento deliberado de los deberes y obligaciones inherentes a la función pública, configurándose técnicamente el abandono de servicio. Cabe señalar que la sumariada no logró acreditar los extremos invocados en su defensa para justificar sus inasistencias, tales como la presunta persecución derivada del Decreto N° 796/2024, el destrato jerárquico o la falta de asignación de funciones. Resulta jurídicamente improcedente invocar el bloqueo de haberes como eximente, toda vez que dicha medida fue la consecuencia directa de su previa inasistencia injustificada. Si bien la agente adujo haber intentado ponerse a disposición de la gestión en el Ministerio de Infraestructura tras el cese de su cargo jerárquico, lo cierto es que omitió cumplir con la obligación primaria y esencial de prestar servicios de manera efectiva en su destino de revista.-

Es decir que, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, como en el caso bajo análisis, donde la agente a causa de sus ausencias incumple su debito laboral, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que en este contexto se consideran equivalentes). Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el

quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el desempeño de la función"* (Fallos: 314:1098, *"Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas"*).

Que además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. –

Que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 145/147), se aconseja sancionar con **CESANTIA** a la **Sra. MARIA CONSTANZA PRAUSE DNI N° 28.047.628**, personal de planta permanente del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1) y Art. 23 Inc. 1).-

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

13 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO